

VSC-PARC-071-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N O.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UEA-15271	VSC-311	12/07/2023	CE-PARC-GIAM-099-2023	20/09/2023	<b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”</b>

Dada en Cali a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023.



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000311

DE 2023

12 de julio de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 000506 del 11 de junio de 2019 la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UEA-15271, al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. No. 800100521-7, por un término de vigencia desde 01 de agosto de 2019 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 21 de febrero de 2022, para la explotación de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO VEINTIÚN METROS CÚBICOS (297.695,21 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la INTERVENCIÓN DE CIENTO ONCE (111) VÍAS MUNICIPALES, las cuales se encuentran numeradas en la certificación allegada mediante radicado No. 20199050359442 el día 14 de mayo de 2019, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA CUMBRE en el departamento de VALLE DEL CAUCA.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° UEA-15271 y mediante Concepto Técnico PARC No. 260 del 14 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

#### “... 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal No. UEA-15271 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO del requerimiento efectuado en el Auto PARC No.571del 07dejuliodel 2020, notificado por Estado PARC No 023 del 14 de Julio de 2020 respecto a la presentación del PTE, ya que revisado el SGD no se evidencia su presentación.*

*3.2 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento efectuado en el Auto PARC No.571del 07dejuliodel 2020, notificado por Estado PARC No 023 del 14 de Julio de 2020 respecto a la presentación de la licencia ambiental o constancia de su trámite, ya que revisado el SGD no se evidencia su presentación*

*3.3 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular de la autorización temporal No. UEA-15271, del requerimiento bajo apremio de multa efectuado mediante AUTO PARC-928-20 del 09 de octubre de 2020, se requirió el Formato Básico Minero anual de 2019, numeral 2 de requerimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”**

de la Ley 685 de 2001. A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.4 REQUERIR al titular de la autorización temporal No. UEA-15271 para que presente a través de la plataforma tecnológica, los Formatos Básicos Mineros Anuales 2020 y 2021, con su respectivo plano anexo.

3.5 SE INFORMA al área jurídica que la Autorización temporal No UHF-13241, se encuentra vencida, desde el 21/02/2022. Recordar al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No UHF-13241, así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

3.6 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO REITERADO ante la omisión de dar respuesta al requerimiento mediante el Auto PAR Cali No. 571-20 del 07 de 07 de 2020, notificado por Estado No 023 del 14 de JULIO de 2020, numeral 3, requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al municipio de la Cumbre –Valle, titular de la autorización temporal No. UEA-15271, la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías del III, IV trimestre de 2019, I del año 2020, conforme a lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARC No. 304 del 11 de mayo de 2020. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación el presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

3.7 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO REITERADO ante la omisión de dar respuesta al requerimiento Mediante AUTO PARC-928-20 del 09 de octubre de 2020 se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al municipio de la Cumbre –Valle, titular de la autorización temporal No. UEA-15271, la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías del II trimestre de 2020, conforme a lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARC No. 818 del 07 de septiembre de 2020. Por tanto, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

3.8 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante la omisión de dar respuesta al requerimiento mediante el Auto PAR Cali No. 09 del 22 de enero de 2021, notificado por Estado No 01 del 26 de enero de 2021, numeral 1, REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al municipio de la Cumbre –Valle, titular de la autorización temporal No. UEA-15271, la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías del II y III de 2020. A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.9 REQUERIR a los titulares las regalías correspondientes los formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías y el soporte de pago si a ello hubiere lugar del IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestre de 2021, ya que revisado el expediente digital SGD, no se evidencia su presentación.

3.10 Mediante el Auto PAR Cali No. 09 del 22 de enero de 2021, notificado por Estado No 01 del 26 de enero de 2021, se procede a informar al titular minero que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital –COMPARACION MULTITEMPORAL, generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N° VSC-CM-202010T24-UEA-15271\_COMP\_24 y fecha de elaboración 17/11/2020 no se hace necesario priorizar visita de fiscalización integral al área del título minero teniendo en cuenta que no se evidencia actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal teniendo en cuenta que a la fecha el título no cuenta con viabilidad ambiental.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. UEA-15271, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día...”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000506 del 11 de junio de 2019 la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UEA-15271, al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. No. 800100521-7, por un término de vigencia desde 01 de agosto de 2019 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 21 de febrero de 2022, para la explotación de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO VEINTIÚN METROS CÚBICOS (297.695,21 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la INTERVENCIÓN DE CIENTO ONCE (111) VÍAS MUNICIPALES, las cuales se encuentran numeradas en la certificación allegada mediante radicado No. 20199050359442 el día 14 de mayo de 2019, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA CUMBRE en el departamento de VALLE DEL CAUCA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido y no se evidencia solicitud de prórroga por parte del beneficiario, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARC No. 260 del 14 de marzo de 2022**, se encuentra plenamente establecido que el municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. **UEA-15271** omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en AUTO PARC-928-20 del 09 de octubre de 2020, y en el Auto PAR Cali No. 571-20 del 07 de 07 de 2020, notificado por Estado No. 023 del 14 de julio de 2020, referente a: 1. La presentación del PTE, 2. La presentación de la licencia ambiental, 3. La presentación del FBM anual de 2019, 4. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II y IV trimestre de 2019 y I, II, III y IV trimestre de 2020.

Ahora bien, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PAR CALI No. 153 del 31 de mayo de 2022**, se logró establecer que “...que durante la visita no se evidenció afectaciones ambientales que generen impactos ambientales significativos ni personal laborando en el área. No se identificaron no conformidades, no se evidencio la presencia de mineros ilegales, ni menores de edad dentro del área otorgada a la autorización temporal No. UEA-15271, de acuerdo con lo concluido en los numerales 8.4 y 8.5 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No.153 del 31 de mayo de 2022...”, por lo cual atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual “...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, ni licencia ambiental...”.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017, emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental surge desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución, o no, de actividades de explotación y además debe tener en cuenta que fueron los requerimientos notificados en debida forma

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”**

conteniendo los plazos para su cumplimiento o para que formularan su defensa, ante la inobservancia del beneficiario se procederá a imponer al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UEA-15271** la multa correspondiente, de conformidad con los requerimientos realizados en **PARC-928-20 del 09 de octubre de 2020 y Auto PAR Cali No. 09 del 22 de enero de 2021**, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto. De esta forma si la beneficiaria no estaba interesada en ejecutar trabajos, debió solicitar la terminación de la Autorización Temporal, ya que de lo contrario la obligación de presentar la licencia ambiental se mantiene incólume durante toda la vigencia de la autorización.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

*“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)*

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

*“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al municipio de La Cumbre identificado con NIT. No. 800100521-7, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UEA-15271**, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (04) faltas que se deben clasificar de la siguiente manera:

1. La presentación de Formato Básico Minero anual de 2019. **FALTA LEVE.**
2. La obtención de la licencia ambiental. **FALTA GRAVE**
3. La presentación del PTE. **FALTA MODERADA**
4. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020. **FALTA LEVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271”**

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas, específicamente concurren cuatro (4) faltas dos (2) leves, una (1) moderada y una (1) grave, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 2 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *“cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO VEINTIÚN METROS CÚBICOS (297.695,21 m<sup>3</sup>), durante el periodo de comprendido desde 01 de agosto de 2019 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 21 de febrero de 2022, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. UEA-15271 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al nivel de la falta se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal N° UEA-15271, otorgada al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. No. 800100521-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° UEA-15271, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. No. 800100521-7, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UEA-15271**, multa equivalente por valor de **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1. -** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual, cuenta con un plazo de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2. -** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271"**

**PARÁGRAFO 3.** - Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC" y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto administrativo y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. No. 800100521-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° UEA-15271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Claudia Yamile Salas Diaz, Abogada PARC*

Aprobó: *Katherine Naranjo, Coordinadora PARC*

Filtro: *Iliana Gómez, Abogado VSCSM*

Vo.Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*

Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

CE-PARC-GIAM-099-2023

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente UEA-15271, se profirió Resolución No. VSC-311 de 12 de julio de **2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UEA-15271**”, fue notificada mediante aviso radicado No. 20239050494301 del 29 de agosto de 2023 y entregado mediante guía No. RA440400299CO de la empresa de correspondencia 472 y entregado el 06 de septiembre de 2023 al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA**. Que, según el artículo **SEXTO** de la respectiva resolución, procede recurso de reposición. Que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidencia la presentación de recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el **20 de septiembre de 2023**.

La presente constancia se firma a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali  
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: UEA-15271  
Proyectó: María Eugenia Ossa López  
Elaboro: 25-09-2023